

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA “Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)”, comuna de Saavedra.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 7173 de fecha 15 de junio de 2020, del proyecto “Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)”, ubicado en la comuna de Saavedra, presentada por el Sr. Manuel Antonio Aguilera Zamora, Representante Legal de INGARMA EIRL.
5. Los antecedentes complementarios presentados por el Sr. Manuel Antonio Aguilera Zamora, Representante Legal de INGARMA EIRL, con fecha 17 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de junio de 2020, el Sr. Manuel Antonio Aguilera Zamora, Representante Legal de INGARMA EIRL, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)”.
2. Que, con fecha 17 de junio de 2020, el Sr. Manuel Antonio Aguilera Zamora entrega antecedentes adicionales, para resolver Consulta de Pertinencia ID 2020-7173
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 3.1. Se emplazará en área rural de la comuna de Saavedra, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, específicamente en la localidad de Piedra Alta..
 - 3.2. Contempla la construcción e instalación de redes de agua potable, con un total estimado de 137 arranques domiciliarios, para el año base (2019), y se proyecta para el año de previsión de las obras (2042) una población estimada de 1.172 habitantes a abastecer.
 - 3.3. La superficie que abarca el proyecto corresponde a 598 ha, cuyos vértices se ubican en las siguientes coordenadas Referidas al Datum WGS 84 – Huso 18:

Vértice	Norte	Este
A	5.694.102	643.206
B	5.693.789	641.694
C	5.692.320	642.359
D	5.690.761	645.441
E	5.691.938	645.475
F	5.692.873	644.331

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del Artículo 3 del RSEIA:
 - 5.1. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (Art. 3 literal o), D.S. N° 40/2012):

Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3 literal o.3., D.S. N° 40/2012).
6. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto “Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)”, y a juicio de esta repartición, se da cuenta que, de los antecedentes presentados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, el proyecto no cumple con el criterio establecido en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que el sistema de agua potable atenderá a una población menor a 10.000 habitantes al año de previsión.
7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
9. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “**Construcción de Agua Potable Rural Piedra Alta - Saavedra (Diseño)**”, presentado por el Sr. Manuel Antonio Aguilera Zamora, Representante Legal de INGARMA EIRL, **no está obligado**

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con la condición de ingreso establecida en el literal o.3. del artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MMU/ped

Distribución:

- Sr. Manuel Aguilera Zamora – correo electrónico: contacto@ingarma.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Municipalidad de Saavedra
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes